

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA DE INDIAS
SALA CIVIL – FAMILIA**

Ref.: Incidente de nulidad dentro del proceso radicado bajo el número 13001-31-10-004-2014-00281.

HERNANDO OSORIO GIAMMARIA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.919.511 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.061, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del extremo activo, con el debido y acostumbrado respeto comparezco ante ustedes con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2020, notificado el 13 de marzo de la misma anualidad, a lo cual procedo en los siguientes términos:

El auto atacado niega la solicitud presentada por el suscrito, basado en dos argumentos principales. El primero de ellos apunta a que el artículo 134 del CGP establece que la nulidad debe ser alegada en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella, y como la irregularidad alegada no se originó en la sentencia de segunda instancia, la solicitud es extemporánea.

Al respecto se debe puntualizar que es cierto que la irregularidad alegada no se originó en la sentencia, ya que no hubo sentencia de segunda instancia, sino un auto que declaró desierto el recurso de apelación por inasistencia del apelante a la audiencia de fallo. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la inasistencia del apelante a la mencionada audiencia obedeció, precisamente, a la indebida notificación del auto que anunció la realización de esta, motivo por el que se solicita la nulidad de la actuación.

Nos encontramos, entonces, ante el primero de los momentos descritos por la norma citada, esto es, *“antes de que se dicte sentencia”*, por lo que la solicitud no es extemporánea.

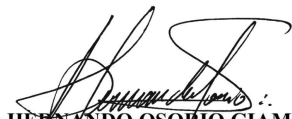
El segundo de los argumentos en que se basa la decisión recurrida, indica que las notificaciones de fecha 11 de marzo de 2019, 6 de septiembre de 2019 y 29 de noviembre de 2019 se realizaron en debida forma, ya que en ellas aparece el nombre completo de las partes y el tipo de proceso.

Es muy importante aclarar que la identificación de los procesos es mediante su número de radicación y no por el nombre de las partes. De hecho, existen homónimos entre las personas, pero el número de radicación de un proceso es único para cada uno. Por eso, es este número el que debe usarse para evitar confusiones.

Téngase en cuenta que, una cosa es lo que, por ley, debe contener el estado que notifica una providencia y otra es la identificación adecuada del proceso dentro de ese estado. Un Estado que indica los nombres de las partes y el tipo de proceso, con un radicado diferente, obviamente genera dudas e, incluso, podría indicar un proceso distinto entre las mismas partes, lo cual no es extraño.

La notificación de las providencias no debe generar incertidumbres sobre la identificación del proceso, ya que esta está relacionada estrechamente con el ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia. Es por esto que solicito que se remita, la decisión contenida en el auto de fecha 12 de marzo de 2020, al superior jerárquico, a fin de que, previo estudio de la situación, revoque la decisión recurrida y declare la nulidad de las actuaciones a que se refiere el presente incidente.

De ustedes, atentamente



HERNANDO OSORIO GIAMMARIA
C.C. No. 7.919.511 de Cartagena
T.P. No. 130.061 del C. S. de la J.